

BREVE INFORME SOBRE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL CORONAVIRUS Y LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES EN EL ÁMBITO LABORAL

Con esta nueva y excepcional situación de emergencia sanitaria que estamos viviendo se plantean muchas dudas por aquellos trabajadores que debido a su especial situación de salud son más sensibles o vulnerables .

El Ministerio de Sanidad ha realizado una serie de recomendaciones a las empresas y a la ciudadanía para tratar de minimizar el contagio y preservar la salud de los trabajadores. Sin embargo se trata de eso, recomendaciones que no tienen el carácter de obligatorias y que por tanto la empresa puede rechazar implementar. Si la empresa no ha adoptado ninguna medida y el trabajador percibe una situación de riesgo para su salud nos encontraremos dentro del ámbito de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Las empresas , tanto públicas como privadas, suelen tener un protocolo de actuación para los casos de petición de adaptación de puesto de trabajo. Lo primero que debe hacer el trabajador es consultar con el servicio de personal o delegado de prevención sobre el protocolo que hayan adoptado para las solicitudes de adaptación del puesto de trabajo. Lo habitual es que el proceso se inicie por una petición escrita del trabajador en donde se exponen los motivos y medidas que se solicitan y al cual se acompañan los informes médicos oportunos. El trabajador es evaluado por los servicios de prevención de la empresa que emitirán un informe recomendado o no la adopción de determinadas medidas (teletrabajo, flexibilización de horarios, turnos escalonados para evitar concentración de trabajadores, distanciamiento físico del puesto de otros trabajadores.....).

Ante la negativa de la empresa a adoptar las medidas de adaptación la única vía que tiene el trabajador es la de acudir a la Inspección de Trabajo, ello sin olvidarnos del **artículo 21 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales** que, literalmente, dispone que :

Artículo 21. Riesgo grave e inminente.

1. Cuando los trabajadores estén o puedan estar expuestos a un riesgo grave e inminente con ocasión de su trabajo, el empresario estará obligado a:

a) Informar lo antes posible a todos los trabajadores afectados acerca de la existencia de dicho riesgo y de las medidas adoptadas o que, en su caso, deban adoptarse en materia de protección.

b) Adoptar las medidas y dar las instrucciones necesarias para que, en caso de peligro grave, inminente e inevitable, los trabajadores puedan interrumpir su actividad y, si fuera necesario, abandonar de inmediato el lugar de trabajo. En este supuesto no podrá exigirse a los trabajadores que reanuden su actividad mientras persista el peligro, salvo excepción debidamente justificada por razones de seguridad y determinada reglamentariamente.

c) Disponer lo necesario para que el trabajador que no pudiera ponerse en contacto con su superior jerárquico, ante una situación de peligro grave e inminente para su seguridad, la de otros trabajadores o la de terceros a la empresa, esté en condiciones, habida cuenta de sus conocimientos y de los medios técnicos puestos a su disposición, de adoptar las medidas necesarias para evitar las consecuencias de dicho peligro.

2. De acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 14 de la presente Ley, el trabajador tendrá derecho a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo, en caso necesario, cuando considere que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o su salud.

3. Cuando en el caso a que se refiere el apartado 1 de este artículo el empresario no adopte o no permita la adopción de las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores, los representantes legales de éstos podrán acordar, por mayoría de sus miembros, la paralización de la actividad de los trabajadores afectados por dicho riesgo. Tal acuerdo será comunicado de inmediato a la empresa y a la autoridad laboral, la cual, en el plazo de veinticuatro horas, anulará o ratificará la paralización acordada.

El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior podrá ser adoptado por decisión mayoritaria de los Delegados de Prevención cuando no resulte posible reunir con la urgencia requerida al órgano de representación del personal.

4. Los trabajadores o sus representantes no podrán sufrir perjuicio alguno derivado de la adopción de las medidas a que se refieren los apartados anteriores, a menos que hubieran obrado de mala fe o cometido negligencia grave.

.....”.

Esto en cuanto a las medidas que el trabajador puede solicitar a la empresa y que dependerá de la evaluación y decisión de los servicios de prevención de la indicada empresa.

En relación a las bajas o incapacidad laboral transitoria, con motivo del Covid 19 se dictó el **Real Decreto Ley 6/2020 del pasado 10 de marzo** donde se reconoce la IT por accidente laboral a las personas contagiadas con el coronavirus o a las que deban seguir un periodo de aislamiento.

Artículo quinto del Real Decreto 6/2020. *Consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo de los periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19.*

«1. Al objeto de proteger la salud pública, se considerarán, con carácter excepcional, situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social, aquellos periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras provocado por el virus COVID-19.

2. *En ambos casos la duración de esta prestación excepcional vendrá determinada por el parte de baja por aislamiento y la correspondiente alta.*
3. *Podrá causar derecho a esta prestación la persona trabajadora por cuenta propia o ajena que se encuentre en la fecha del hecho causante en situación de alta en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social.*
4. *La fecha del hecho causante será la fecha en la que se acuerde el aislamiento o enfermedad del trabajador, sin perjuicio de que el parte de baja se expida con posterioridad a esa fecha.»*

Vemos por tanto que NO se incluyen las personas que aún no estando contagiadas ni en periodo de aislamiento tengan un perfil de alto riesgo o sean más vulnerables en caso de contagio.

A estas personas, mientras no se regule su situación específicamente o adopten nuevas medidas obligatorias para las empresas, lo que habrá que sugerirles, si se ven obligadas a trabajar pese al riesgo que para su salud supone, es que acudan a su médico de cabecera e intenten conseguir una baja por contingencias comunes (no como accidente laboral, que es el que se reconoce a los contagiados y a los que se encuentran en aislamiento según Real Decreto Ley 6/2020) ; es su médico el que mejor podrá ayudarlas y , si lo estima necesario y en su caso, podrá darles el parte de baja, aunque sea por ansiedad, por poner un ejemplo. Se trata de una idea o de una mera sugerencia ya que, como digo, no existe de momento regulación específica para estos casos y son los servicios sanitarios, el médico de la Seguridad Social, los competentes para conceder o no la baja. Quizá logremos que estos casos empiecen a darse a conocer en los centros de salud y las autoridades sanitarias tomen consciencia de ello y adopten alguna medida. Esperemos que así sea.

Finalmente, también cabe recordar en relación a la prohibición de la libre circulación de personas decretada por el Real Decreto de Estado de Alarma (**Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo**) que en su **artículo 7** se establecen algunas excepciones, entre las cuales está la de las personas que asisten o cuidan a personas dependientes, menores, mayores, personas con discapacidad o simplemente vulnerables:

“Artículo 7 . Limitación de la libertad de circulación de las personas.

1. Durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las vías de uso público para la realización de las siguientes actividades:

- a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.*
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.*
- c) Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.*
- d) Retorno al lugar de residencia habitual.*
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.***
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.*

g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza que habrá de hacerse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad o por otra causa justificada.

2. Igualmente, se permitirá la circulación de vehículos particulares por las vías de uso público para la realización de las actividades referidas en el apartado anterior o para el repostaje en gasolineras o estaciones de servicio.

3. En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias.

4. El Ministro del Interior podrá acordar el cierre a la circulación de carreteras o tramos de ellas por razones de salud pública, seguridad o fluidez del tráfico o la restricción en ellas del acceso de determinados vehículos por los mismos motivos.

Cuando las medidas a las que se refieren los párrafos anteriores se adopten de oficio se informará previamente a las administraciones autonómicas que ejercen competencias de ejecución de la legislación del Estado en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial.

Las autoridades estatales, autonómicas y locales competentes en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial garantizarán la divulgación entre la población de las medidas que puedan afectar al tráfico rodado.”

Por tanto, con carácter general, tienen permiso para desplazarse todas aquellas personas que lo requieran para ir a cuidar de un enfermo, una persona mayor, menores, una persona dependiente o con discapacidad. Pensemos en las “cuidadoras” o en el personal de asistencia en las residencias de mayores o, en fin, a cualquier persona que tenga que ir a asistir a cualquier otra que por su situación lo necesite.